



DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

Dentro de los asuntos que recibiera esta Diputación Permanente como pendientes de resolver al concluir el primer período ordinario de sesiones de este año, se encuentra la **iniciativa de Decreto que reforma los artículos 2° fracción II, 8° fracciones VII, VIII, 11 fracción V y 12 fracción VII de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas**, misma que fuera promovida por los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

En este tenor, quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 53 y 56 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

En principio cabe precisar que este cuerpo colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, tal es el caso que nos ocupa, cuyo objeto entraña la reforma a uno de los ordenamientos que integran la legislación vigente de nuestra entidad federativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en esta premisa, nos avocamos al estudio de la iniciativa en comento, mediante la cual se pretende reformar diversos artículos de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas.

Al efecto los promoventes de la iniciativa en cuestión manifiestan en su exposición de motivos que la Ley de la Defensoría de Oficio ha quedado rebasado en materia familiar, lo que consideran es preocupante por el hecho de que el litigar o demandar por cuestiones familiares como el divorcio, alimentos o reconocimiento de paternidad se considera como cuestiones de estricto derecho y por lo tanto no existe patrocinio al respecto.

Manifiestan también, que cuando una persona solicita la intervención de un órgano jurisdiccional para la resolución de un conflicto, éste le exige una serie de condiciones y requisitos como el de asistirse de un licenciado en derecho, con cédula profesional vigente y con la capacidad de asesorarlo y asistirlo en todos los trámites del juicio, lo que plantean, representa una problemática de carácter económico para las personas que se encuentran en esta situación.

En principio, debe tenerse en cuenta que la figura del defensor de oficio tiene su origen en la Carta Fundamental de nuestro país, en el artículo 20 fracción IX, el cual constituye el marco constitucional que regula el servicio de la defensoría de oficio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

. Partiendo de la premisa de que el precepto constitucional mencionado establece que dentro de las garantías que tiene todo inculpado de un delito, se encuentra la de contar con la asistencia de un defensor de oficio, si no esta en posibilidad de nombrar uno o no quisiera hacerlo; es posible determinar que la función del defensor tiene que ver, centralmente, con la tutela de los derechos humanos, al ser éstos, vigilantes del respeto de las garantías individuales, frente al sistema de justicia del Estado, procurando que se produzcan invariablemente actos de defensa.

Así, es evidente que la intención del legislador no fue otra que el de otorgar a los gobernados acceso a la justicia, y tal prerrogativa se colma, entre otras, con la posibilidad de que personas de escasos recursos económicos que se encuentran sujetos a un proceso penal, cuenten con asesoría y defensa de sus intereses a fin de que las garantías de seguridad jurídica en los procedimientos de esta índole se vean respetadas, puesto que la libertad es una cualidad esencial del hombre, y como tal se constituye en un derecho fundamental del ser humano y su protección incumbe al interés general de la sociedad por lo que el estado debe salvaguardarla en todo momento.

Es así que la misión originaria de la figura del defensor de oficio, de acuerdo al espíritu de esta disposición Constitucional, es la de esgrimir la defensa de los individuos que se encuentran sujetos a un proceso de naturaleza exclusivamente penal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por otra parte, quienes emitimos el presente dictamen, consideramos que lo propuesto en la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra actualmente contemplado dentro de diversos mecanismos, precisamente con la finalidad de brindar apoyo y asistencia legal a las personas que debido a la situación económica que padecen, no les es posible allegarse de la asesoría de un profesional del derecho, es así que al respecto podemos encontrar instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual cuenta con un departamento jurídico, el que entre otras funciones tiene la de proporcionar asesoría jurídica y representar legalmente a personas consideradas como vulnerables en los juicios en los que son parte y en los que se ventilan situaciones de carácter familiar, con el propósito de llevar acabo la defensa de aquellos que se encuentran en estado de necesidad y requieren de representación y asistencia jurídica.

En el mismo tenor, se cuenta con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Mujer, que tiene como objetivo atender la violencia intrafamiliar, hacer valer los derechos que las leyes otorgan a las niñas y niños, adulto mayor, mujeres, personas con discapacidad y a la familia, así como dar atención a las solicitudes de apoyo de la población vulnerable que requiere los servicios que brinda esa Procuraduría, dentro de los que se encuentran en específico, y que son aplicables a la materia del presente Dictamen; la mediación en conflictos familiares, la búsqueda de convenios extrajudiciales para dar solución a una pugna de esta índole, la asesoría jurídica que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

requieran las personas vulnerables que se encuentren inmersas en una situación de estas características, así como la representación legal de los vulnerables en los juicios materia de un litigio familiar.

Con base en lo anterior, es evidente que en la actualidad la ciudadanía, cuenta con mecanismos de apoyo y defensa de sus intereses en materia familiar, por tanto lo propuesto en la presente acción legislativa resulta innecesario.

Es de señalarse en el presente veredicto que el Diputado Alejandro Antonio Sáenz Garza, integrante de este cuerpo colegiado, manifestó su posición en contra de los argumentos aquí esgrimidos, por lo que se deja constancia de esta determinación a petición del citado legislador.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a su consideración el siguiente punto de:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se desecha y archiva como asunto concluido, la iniciativa de Decreto que reforma los artículos 2° fracción II, 8° fracciones VII, VIII, 11 fracción V y 12 fracción VII de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 29 días del mes de junio del año dos mil cinco.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ FRANCISCO RÁBAGO CASTILLO.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ GUDIÑO CARDIEL.

DIP. ALEJANDRO A. SÁENZ GARZA.